

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMON ELÍAS MORALES COLLAZOS
claudita.morales.01@gmail.com
clauditamorales01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la reanudación del incidente de desacato, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 194 del 20 de noviembre de 2014, el Despacho dispuso:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

2.-ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

3.- ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

4.- EXONERAR del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

5.- Se faculta a EMSSANAR E.S.S. para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

Por auto del 9 de agosto de la anualidad se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de julio de 2022, por medio de la cual confirmó parcialmente el auto interlocutorio del 8 de julio de 2022 proferido por este Despacho, a través del cual se impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JOSÉ

EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar y se conminó al cumplimiento del fallo de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014, en lo que concierne a la entrega de insumos.

En dicha oportunidad se requirió nuevamente al funcionario en mención al encontrar que persistía el incumplimiento. Durante el término conferido el requerido guardó silencio¹.

Posteriormente, en atención a la información obrante en el informe de llamada visible en el índice 70 del expediente digital², de parte del actor se tuvo conocimiento que la EPS a través de las IPS Salud y Vida y Ensalud satisfizo algunos servicios y suministros entre el mes de septiembre y octubre de esta anualidad, quedando a la espera de la entrega de los restantes en el curso del mes de octubre, como explicó el actor le fue indicado en el dispensario Ensalud.

Como quiera que a través de la llamada telefónica del 4 de noviembre de la anualidad se constató que, pese haber transcurrido el mes de octubre a la espera de la entrega de la totalidad de los insumos prescritos en las cantidades y periodicidad ordenada por los médicos tratantes, ésta sigue pendiente; aunado al silencio guardado por la autoridad requerida, el Despacho descarta el cumplimiento al fallo de tutela y encuentra procedente reanudar el trámite incidental por desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debido a que a la fecha, continua pendiente la entrega de los pañales y guantes, entre otros insumos, conforme lo ratificó el agente oficioso al Juzgado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REANUDAR el incidente de desacato por el incumplimiento de la Sentencia No.194 del 20 de noviembre de 2014 de este Juzgado, contra el siguiente representante de EMSSANAR:

- ✓ **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia al doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia No.194 del 20 de noviembre de 2014 de este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte actora y al doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas de Emssanar, del presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S. del presente trámite, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 202232000000292-6 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Índice 69 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400432007600133

² Índice 70 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201400432007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00018
ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA cristanchoabogados2013@gmail.com
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto del 11 de julio de 2022, que actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)”.

En concordancia, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso el auto se notificó por estado el 12 de julio de 2022 y la **parte ejecutada** interpuso y sustentó directamente el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, esto es, el 14 de julio de 2022, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 y el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP, contra el auto que actualizó la liquidación del crédito proferido por este Juzgado el 11 de julio de 2022 dentro de la acción ejecutiva formulada por el señor ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA contra la UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NILSON VÉLEZ ESCOBAR Y OTROS abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN luz.huertas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Revisada la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que el perito, doctor Daniel Felipe Saucedo Rodríguez, profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del oficio con radicación UBCALCA-DSVA-08448-CC2022 del 11 de agosto de 2022, registrado en el índice No. 52 de la plataforma SAMAI, aportó la aclaración y ampliación del dictamen solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se incorporará al expediente.

No habiendo más pruebas por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio con radicación UBCALCA-DSVA-08448-CC2022 del 11 de agosto de 2022, suscrito por el perito, doctor Daniel Felipe Saucedo Rodríguez, profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registrado en el índice No. 52 de la plataforma SAMAI, en el que contesta la solicitud de aclaración y ampliación del dictamen solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quedando a disposición de los sujetos procesales para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO rosandoval@defensoria.edu.co valle@defensoria.gov.co
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sant157@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co MUNICIPIO DE DAGUA contactenos@dagua-valle.gov.co nestor.4576@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 que concedió la protección de los derechos colectivos invocados con la Acción Popular.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, el mismo es procedente y se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Dagua, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 1.144.063.520, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder visible en el índice 43 de la plataforma Samai.

CUARTO Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA KAROL STEFANY GARCÍA INGA DANIELA QUIMBAYA VALENCIA JUAN DAVID VALENCIA TRUJILLO GLORIA EUGENIA VALENCIA TRUJILLO aqp323@yahoo.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA y otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 9 de junio de 2022, aclarada mediante nota aclaratoria del 19 de octubre de 2022, emitida por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la declaró fallida.
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia que absolvió al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2020¹, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 22 de julio de 2022, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el día 6 de mayo de 2022 hasta la fecha de expedición de la constancia el 9 de junio de 2022, y la parte actora ejerció la presente

¹ Índice 4- https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200131007600133

acción el 15 de junio de 2022², es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda y subsanación de la misma que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA VALENCIA, CARLOS ALBERTO GARCÍA CARDONA, KAROL STEFANY GARCÍA INGA, DANIELA QUIMBAYA VALENCIA, JUAN DAVID VALENCIA TRUJILLO y GLORIA EUGENIA VALENCIA TRUJILLO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL; b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a a) las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL; b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo:

² Índice 2- https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200131007600133

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXANDER QUINTERO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.511.856 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	PATRICIA FAJARDO SEGURA pein1921@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogadadianaospina@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 13, en armonía con el art. 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles en el índice N° 02 del expediente digital¹.

1.1 POR LA PARTE DEMANDANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el índice N°11 del expediente digital².

2. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA JOHANA OSPINA PINEDA** identificada con la C.C. No. 1.144.051.054, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Índice 2 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200242007600133

² Índice 11 - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200242007600133